

Casación infundada

a. Cuando ocurrieron los hechos (veintisiete de febrero de dos mil diez), la declaración de la menor víctima de violencia sexual aún no se regulaba en el Código Procesal Penal bajo la entrevista única en cámara Gesell. Es recién con la dación de la Ley n.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), publicada el veintitrés de noviembre de dos mil quince (cuya Tercera Disposición Complementaria Modificatoria modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal e incorporó a su numeral 1 el literal d), que se estableció como prueba anticipada la aludida declaración, la cual se debía realizar bajo los alcances de la entrevista en cámara Gesell.

b. En el caso, no se aprecia que exista quebrantamiento de la norma procesal alegada. La Sala Superior ponderó debidamente los medios de prueba para dar respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. De ahí que el recurso de casación deba ser desestimado. Así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Alejandro Romero Tarazona Broncano** contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales D. D. B. Q. (12 años de edad), a diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 5000 (cinco

mil soles) el monto de la reparación civil que el citado encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público formuló acusación contra Alejandro Romero Tarazona Broncano como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad y solicitó por ello doce años de pena privativa de libertad.
- 1.2. Realizada la audiencia privada de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento del veintisiete de junio de dos mil once y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; asimismo, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral del diecisiete de agosto de dos mil once, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral; sin embargo, esta no se pudo instalar porque el procesado no concurrió. Se le declaró reo contumaz, por resolución del cinco de diciembre de dos mil once, y se dispuso su ubicación y captura.
- 2.2. El casacionista fue detenido el once de diciembre de dos mil veinte. Luego de ponérsele a disposición de la judicatura, se instaló la audiencia de juicio oral, que se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva.
- 2.3. En tal contexto, se condenó a Alejandro Romero Tarazona Broncano como autor del delito imputado en su contra. Por ello, se le impuso

diez años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

- 2.4.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por esa parte procesal se concedió por Resolución n.º 39, del treinta de marzo de dos mil veintiuno, y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 43, del siete de julio de dos mil veintiuno, convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó en una sesión, conforme consta en el acta respectiva.
- 3.2.** Así, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia de vista, mediante la cual se confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.
- 3.3.** Contra esa decisión, la defensa de Alejandro Romero Tarazona Broncano interpuso recurso de casación, concedido mediante Resolución n.º 45, del cinco de enero de dos mil veintidós, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 67 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, por decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 84 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, por auto de calificación del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 86 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el recurso.

4.2. Instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha de la audiencia el trece de agosto de dos mil veinticinco, por decreto del once de junio de dos mil veinticinco (foja 94 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia privada, se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico indicado, se realizará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Como se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, el aludido recurso se admitió a fin de analizar, primero, si se transgredió el debido proceso, pues no se realizó la entrevista única en cámara Gesell a la menor agraviada, y si, además, se quebrantó el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal, al omitir valorar individual y conjuntamente cada uno de los elementos probatorios, en conexión con las causales 1 y 2 del artículo 429 del código citado.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios vinculados a lo que es objeto de casación son los siguientes:

6.1. El proceso fue viciado desde el inicio porque no se realizó la declaración única en cámara Gesell de la menor, diligencia importante que se exige en la tipificación del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor.

6.2. La Sala Penal de Apelaciones transgredió el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, al no efectuar una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos probatorios.

Séptimo. Hechos materia de imputación

Según el requerimiento acusatorio (foja 2), al encausado se le atribuye lo siguiente:

El día 27 de febrero del año 2010 en horas de la mañana, en circunstancias que el acusado se quedó a solas con la menor agraviada en el inmueble donde en ese momento ambos residían, sito en la urbanización San Pedro C-2 del distrito de Huacho, precisándose que tanto el denunciado como la víctima vivían en el segundo nivel del indicado inmueble; y al observar que la menor agraviada se encontraba barriendo, sorpresivamente se le acercó y la cogió a la fuerza intentando besarla, pese a la resistencia que esta ofrecía, sin embargo el acusado logra abrazarla y tocarle los senos; en esos momentos escuchó que alguien abrió la puerta principal de la casa ingresando la tía de la menor agraviada Dalia Elizabeth Yanac Samanamud, quien también vivía en el mismo domicilio y había salido a comprar pan, ante ello el acusado, rápidamente soltó a la menor quien opta por refugiarse en el cuarto de su madre que está ubicado en el tercer piso del inmueble antes descrito, no obstante al cabo de 20 minutos aproximadamente el acusado acude a la habitación donde se encontraba la menor, pues verificó que nuevamente se habían quedado solos en casa, siendo que en esta oportunidad el investigado llevaba cargado en sus brazos a su menor hijo, pero ello no impidió que cogiera a la menor agraviada cuando esta intentaba escapar bajando por las escaleras, efectuándole tocamientos libidinosos en los senos, además de introducir su mano por debajo del short que llevaba puesto la menor, tocándole su vagina; luego de ello, la agraviada corrió rápidamente y se escondió en el cuarto de su abuela materna María Elizabeth Pacora Corman, quien llegó después de aproximadamente quince minutos conjuntamente con su abuelo William Eduardo Quezada de la Cruz, y observaron que su menor nieta se encontraba asustada, una semana después la menor contó entre sollozos a su madre lo que le había sucedido [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. Como se ha mencionado, se declaró bien concedido para analizar dos cuestiones fundamentales: **a)** si existe transgresión al debido proceso por no realizarse la entrevista única en cámara Gesell a la menor agraviada; **b)** si se transgredió el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, al no efectuarse una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos probatorios, en conexión con las causales 1 y 2 del artículo 429 del código citado.

Noveno. En cuanto a la causal 1, el recurrente sostiene que se habría transgredido el debido proceso, al no realizarse la entrevista única en cámara Gesell a la menor agraviada. Revisados los actuados, se advierte que, en efecto, la víctima no declaró en cámara Gesell, lo que en modo alguno implica la vulneración de ninguna garantía constitucional, pues la perjudicada concurrió al plenario, donde se sometió al interrogatorio de las partes e, incluso, la defensa del recurrente tuvo la oportunidad de realizarle preguntas, como quedó registrado en el acta de su propósito (foja 276).

Décimo. Cabe precisar que cuando ocurrieron los hechos (veintisiete de febrero de dos mil diez), la declaración de la menor víctima de violencia sexual aún no se regulaba en el Código Procesal Penal bajo la modalidad de entrevista única en cámara Gesell. Es recién con la dación de la Ley n.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), publicada el veintitrés de noviembre de dos mil quince (cuya Tercera Disposición Complementaria Modificatoria modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal, incorporando a su numeral 1 el literal d) que se estableció como prueba anticipada la aludida declaración, que se debía realizar bajo los alcances de la entrevista en cámara Gesell.

Undécimo. Aunado a ello, en la fecha en que se publicó esa normativa, ya se había emitido el auto de enjuiciamiento, que data del veintisiete de junio de dos mil once y ya se habían admitido los medios de prueba presentados por las partes, los que debían actuarse en el juicio oral, entre ellos, la declaración de la víctima. Cabe acotar que el plenario no pudo instalarse debido a que el recurrente no compareció, lo cual motivó que, mediante resolución del cinco de diciembre de dos mil once, se le declare reo contumaz y se ordene su ubicación y captura; recién fue detenido el once de diciembre de dos mil veinte, conforme a la notificación de su detención, motivo por el cual el juicio se pudo instalar hasta arribar a la emisión de la sentencia condenatoria. Además, de acuerdo con la declaración de la perito psicóloga Zhaida Rosario Meza Quiñe en el plenario —sesión del veintidós de febrero de dos mil veintiuno—, en aquella época no existía cámara Gesell en el distrito de Huacho.

Duodécimo. A mayor abundamiento, nuestro ordenamiento legal acoge el principio de libertad probatoria, por el cual los hechos objeto de prueba pueden acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por la ley, según establece el artículo 157, numeral 1, del Código Procesal Penal. De ahí que, al haberse recibido la declaración en el plenario de la víctima, quien fue interrogada por las partes, no resultaba necesaria la exigencia de la entrevista en cámara Gesell. Por tal motivo, no se aprecia vulneración al debido proceso y este extremo debe ser desestimado.

Decimotercero. Respecto **a la causal 2**, se cuestiona que el Colegiado transgredió el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, al no efectuar una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos probatorios. Así, el aludido numeral 2, señala lo siguiente:

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La

valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Este Tribunal Supremo se halla impedido de realizar una nueva valoración del caudal probatorio, puesto que escapa a su función nomofiláctica. La casación, como se sabe, abarca solo cuestiones de puro de derecho.

Decimocuarto. Independientemente de ello, el recurrente alega que se habría dado una interpretación diferente y parcializada a lo declarado por la víctima en el Informe de Pericia Psicológica n.º 001123-2010-PSC, en el que habría referido que “su tío Alejandro la quiso violar”; empero, a su madre le indicó que, el veintisiete de febrero de dos mil diez, el recurrente la habría “correteado” por toda la casa para hacerle tocamientos, lo que resultaría una inconsistencia entre ambas versiones. Asimismo, aduce que la Sala no valoró en conjunto las declaraciones de tres testigos que desacreditarían la versión de la perjudicada.

Decimoquinto. Revisada la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior dio respuesta razonada y razonablemente a estos dos agravios en los fundamentos 18 y 19 del apartado “Aspectos a resolver”. En cuanto al primer agravio, refirió que se debería valorar que, al momento de los hechos, la menor tenía doce años, por lo que exigirle precisión es un requerimiento impropio. Por otro lado, no se cuestionó que el relato fuera fantástico y que, si bien usó palabras diferentes al relatar el hecho a su madre y a la psicóloga, se debe ponderar que, para su edad, ella debió entender ese hecho como un intento de violación.

En lo atinente al segundo agravio, referido a que existen tres testimonios que indican que el recurrente laboró el veintisiete de febrero de dos mil diez (fecha de los hechos), de esos tres testimonios también se desprende que existían tres turnos, por lo que, valorando la declaración de la testigo

María Elizabeth Pacora Croman, quien señaló que el recurrente estuvo de guardia el veintiséis de febrero de dos mil diez, se concluyó que, efectivamente, él estuvo de guardia y laboró la noche del veintiséis de febrero de dos mil diez, no así al momento en que ocurrieron los hechos, más aún si solo uno de los tres testigos —Luis Amaro Zapata Benites— dijo que el casacionista trabajó en el horario diurno.

Decimosexto. En tal contexto, no se aprecia que exista quebrantamiento de la norma procesal alegada. La Sala Superior ponderó debidamente los medios de prueba para dar respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. De ahí que el recurso de casación deba ser desestimado. Así se declara.

Decimoséptimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Alejandro Romero Tarazona Broncano** contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales D. D. B. Q. (12 años de edad), a diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que el citado encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; en consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal establecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/ulc